



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

**Dictamen Jurídico**  
**Señores Ningú Nadie**

**v.**

**Estado español**

Elisabet Capdevila Roig

**Tutor del trabajo**

Jordi Bonet Pérez

**Trabajo Final del Máster de la Abogacía**

**Derechos Humanos y Derechos Fundamentales**

**Posición procesal: Demandantes**

Universidad de Barcelona, 2018/19

*“(...) La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”*

Preámbulo

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

## **LISTA DE ABREVIATURAS.**

BCI	Banco Consorcio Internacional
CdE/CoE	Consejo de Europa
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
MF	Ministerio Fiscal
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Reglamento	Reglamento de Procedimiento del TEDH
TEDH/Tribunal/ECtHR	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## TABLA DE CONTENIDOS.

1. Antecedentes fácticos. ....	1
2. Documentación. ....	3
3. Cuestiones jurídicas a abordar. ....	4
4. Argumentos escritos. ....	5
4.1. Fuentes aplicables al caso. ....	5
4.1.1. Normativa aplicable internacional. ....	5
4.1.2 Normativa internacional complementaria. ....	5
4.1.3. Normativa aplicable española. ....	6
4.1.4. Jurisprudencia aplicable. ....	6
4.2. Análisis de las cuestiones jurídicas a abordar. ....	8
4.2.1. La adopción de medidas cautelares por el TEDH: base jurídica. ....	8
4.2.2. ¿Qué derechos humanos pueden justificar normalmente la solicitud de medidas cautelares? ....	10
4.2.3. ¿Qué derechos humanos y argumentos podrían fundamentar el otorgamiento de las medidas cautelares por el TEDH? ....	11
4.2.4. ¿Qué derechos humanos podrían fundamentar la demanda delante el TEDH? Argumentación razonada. ....	20
4.2.5. ¿Qué puede pedir al interponer la demanda en el caso de que se condene al Estado? ....	24
4.2.6. ¿Quién decidirá sobre las medidas cautelares? ....	26

4.2.7. ¿Qué forma tiene que adoptar la demanda y la solicitud de las medidas cautelares? .....	27
4.2.8. ¿En este caso, es necesario presentar demanda ante el TEDH? .....	28
4.2.9. ¿Es competente el TEDH sobre el caso? .....	30
4.2.10. ¿Es admisible la demanda conforme al texto normativo aplicable? .....	32
5. Conclusiones. ....	37
Dictamen. ....	40
Bibliografía. ....	41

## **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

El matrimonio formado por D. Joan Ningú y Dña. Paola Nadie, de nacionalidades española y ecuatoriana respectivamente, ocupan un piso en un inmueble propiedad del BCI en la ciudad de X en estado de abandono y deterioro de las zonas comunes. Ante dicha situación, el BCI presentó denuncia por presunto delito de usurpación de bien inmueble tipificado en el art. 245.2 del Código Penal<sup>1</sup> ante de la Policía Nacional española que abrió atestado policial.

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado de Instrucción no. 1 de X dictó Auto por el que incoó diligencias previas. Además, solicitó aclaraciones a la Policía Nacional, tales como: duración de la ocupación, determinación de si constituía residencia de los denunciados e identificación de los ocupantes. Por último, el Juzgado de Instrucción determinó que no procedía el desahucio hasta oír a los denunciados ya que tampoco concurrían razones de urgencia.

El MF y el BCI presentaron recurso de reforma contra el Auto por entender que se debía proceder al desahucio inmediato. El recurso fue desestimado.

En fecha 28 y 29 de febrero de 2018 los demandantes declararon ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de X reconociendo la ocupación del piso, exponiendo las circunstancias por las que lo ocuparon, la falta de su capacidad económica para pagar un alquiler y detallaron sus circunstancias familiares.

El matrimonio tiene dos hijos pequeños, de tres y seis años, que acuden a la escuela que se encuentra a doscientos metros del piso. Ambos cónyuges están en paro y solo tienen ingresos esporádicos, reciben ayuda complementaria de entidades sociales y en 2013 fueron desahuciados por falta de pago del alquiler.

El MF interpuso recurso de apelación contra el Auto que resolvió el recurso de reforma, al que se adhirió el BCI. El 5 de noviembre de 2018 la Audiencia Provincial de Z estimó el recurso, revocó el Auto impugnado y acordó la medida cautelar de desahucio del piso.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En consecuencia, el Juzgado de Instrucción no. 1 de X acordó, mediante providencia de 26 de noviembre de 2018, el desahucio de los denunciados, otorgándoles hasta el día 3 de enero de 2019, a las 9 horas, para desocupar el piso. De lo contrario se procedería al desahucio forzoso por parte de la Policía Nacional.

## **2. DOCUMENTACIÓN.**

En realidad y como abogada de los Sres. Ningú y Nadie, debería tener en mi poder copia de todas las actuaciones del proceso penal, y en especial:

- Copia del Atestado Policial.
- Auto de incoación de diligencias previas de 15 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado de Instrucción no. 1 de X.
- Recurso de reforma interpuesto por el MF y el BCI.
- Auto desestimando el recurso de reforma.
- Recurso de apelación interpuesto por el MF y con adhesión del BCI.
- Auto de 5 de noviembre de 2018 dictado por la Audiencia Provincial de Z estimando el recurso de apelación y revocando el Auto del Juzgado de Instrucción no. 1 de X.
- Providencia de 26 de noviembre de 2018 del Juez de Instrucción no. 1 de X decretando el lanzamiento de los ocupantes.
- Cualquier otro documento obrante en el procedimiento penal abierto contra mis representados.

Además, también debería obrar en mi poder documentación adicional como:

- Últimos ingresos de los clientes.
- Extracto de la cuenta corriente del matrimonio.
- Certificado de situación laboral de ambos cónyuges.
- Copia del proceso de desahucio del año 2013 por falta de pago.
- Matrícula de los dos hijos en la escuela a la que acuden.
- Todos los demás documentos necesarios para defender las alegaciones hechas hasta la fecha.

### 3. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.

Con el fin de esclarecer ciertas cuestiones para el otorgamiento de medidas cautelares por parte del TEDH, la representación de los demandantes analizará, argumentará y expondrá la posición que estime más oportuna respecto de las cuestiones sustantivas y procesales necesarias para poder asesorar jurídicamente a los clientes.

En primer lugar, la base jurídica para la adopción de medidas cautelares por parte del TEDH con base al art. 39 del Reglamento<sup>2</sup>.

En segundo lugar, la violación de los derechos humanos que permiten justificar la solicitud de medidas cautelares al TEDH según sus propias guías, documentos de ayuda al solicitante en la página web del TEDH<sup>3</sup> y la jurisprudencia.

En tercer lugar, la vulneración de los derechos humanos en que se basaría la solicitud de medidas cautelares así como la presentación de la demanda.

En cuarto lugar, la petición en la demanda presentada al TEDH en caso de condena al Estado español.

Y, por último, se analizarán una serie de cuestiones procesales relativas a (i) la competencia sobre la resolución de la solicitud de medidas cautelares, (ii) a la forma de presentación de las medidas cautelares y de la demanda, (iii) a la obligatoriedad de presentación de la demanda junto con las medidas cautelares, (iv) a la competencia del TEDH y, (v) a la admisibilidad en caso de presentación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Rules of Court*), adoptado en Estrasburgo en Sesión Plenaria el año 1998. Con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1999. Últimas modificaciones en Sesión Plenaria de 19 de septiembre de 2016 y con entrada en vigor el 1 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Véase notas nos. 10 y 11.

## **4. ARGUMENTOS ESCRITOS.**

### **4.1. FUENTES APLICABLES AL CASO.**

#### **4.1.1. Normativa aplicable internacional.**

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, con entrada el vigor el 3 de septiembre de 1953.
- Reglamento de Procedimiento del TEDH, adoptado en Estrasburgo el año 1998, con entrada el vigor el 1 de noviembre de 1998.

#### **4.1.2. Normativa internacional complementaria.**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 3 de enero de 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José (Costa Rica) el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor el 18 de julio de 1978.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Nairobi (Kenya) el 27 de julio de 1981, con entrada en vigor el 21 de octubre de 1986.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, con entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en Niza el 7 de diciembre del 2000, con entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.

#### **4.1.3. Normativa aplicable española.**

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Constitución Española, 6 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

#### **4.1.4. Jurisprudencia aplicable.**

Relación según se cita en el dictamen.

- Paladi v. Moldova, no. 39806/05, 10 March 2009.
- Mamatkulov and Askarov v. Turkey, nos. 46827/99 and 46951/99, 4 February 2005.
- Neulinger and Shuruk v. Switzerland, no. 41615/07, 6 July 2010.
- Eskinazi and Chelouche v. Turkey, no. 14600/05, 12 December 2005.
- A.M.B. and others v. Spain, no. 77842/12, 28 January 2014 (dec.).
- Selmouni v. France [GC], no. 25803/94, 28 July 1999.
- Askoy v. Turkey, no. 21987/93, 18 December 1996.
- D. v. United Kingdom, no. 30240/96, 2 May 1997.
- A. v. United Kingdom, no. 25599/94, 23 September 1998.
- Costello-Roberts v. United Kingdom, no. 13134/87, 25 March 1993.
- Dikme v. Turkey [First Section], no. 20869/92, 11 July 2000.
- Pretty v. United Kingdom [fourth Section], no. 2346/02, 29 April 2002.
- V. v. United Kingdom [GC], no. 24888/94, 16 December 1999.
- Ireland v. United Kingdom, no. 5310/71, 18 January 1978.
- Price v. United Kingdom, no. 33394/96, 10 July 2001.
- Handyside v. United Kingdom, no. 5493/72, 7 December 1976.
- Buckley v. United Kingdom, no. 20348/92, 29 September 1996.
- McCann v. United Kingdom [Fourth Section], no. 19009/04, 13 May 2008.
- Yordanova and others v. Bulgaria, no. 25446/06, 24 September 2012.
- X and Y v. The Netherlands, no. 8978/80, 26 March 1985.

- Conka v. Belgium [Third Section], no. 51564/99, 5 February 2002.
- Delcourt v. Belgium, no. 2689/65, 17 January 1970.
- Ekbatani v. Sweden, no. 10563/83, 26 May 1988.
- Sejdic v. Italy [GC], no. 56581/00, 1 March 2006.
- Cudak v. Lithuania [GC], no. 15869/02, 23 March 2010.
- Del Río Prada v. Spain [GC], no. 42750/09, 21 October 2013.
- Otegi Mondragón and others v. Spain [Third Section], no. 4184/15 and 4 other applications, 6 November 2018.
- Gherghina v. Romania [GC], no. 42219/07, 9 July 2015 (dec.).
- Kuric and Others v. Slovenia [GC], no 26828/06, 26 June 2012.
- Di Sante v. Italy [First Section], no. 32143/10, 27 April 2017.
- Scoppola v. Italy (No. 2) [GC], no. 10249/03, 17 September 2009.

## 4.2. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.

### 4.2.1. La adopción de medidas cautelares por el TEDH: base jurídica.

En el marco del sistema jurídico del CEDH<sup>4</sup>, la base jurídica de la solicitud y posible adopción por parte del TEDH de medidas cautelares se encuentra en el art. 39 del Reglamento.

Dicho artículo regula: (i) la solicitud, que puede ser a instancia de parte, de interesado o de oficio por el propio Tribunal (art. 39.1 del Reglamento), (ii) la solicitud de información complementaria sobre la adopción y puesta en práctica de la medida cautelar (art. 39.3 del Reglamento), (iii) quien debe resolver sobre la solicitud (art. 39.4 del Reglamento) y, (iv) la puesta en conocimiento del Comité de Ministros del CdE, cuando sea oportuno, las medidas cautelares adoptadas (art. 39.2 del Reglamento).

Por otro lado, una de las Instrucciones Prácticas introducidas al final del Reglamento versa sobre la Solicitud de medidas cautelares<sup>5</sup>, siendo pues, una guía de petición y presentación de dichas medidas ante el TEDH. Todos los demandantes o sus representantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Instrucción Práctica.

Tal y como establece el propio art. 39.1 del Reglamento y la introducción de las Instrucciones Prácticas, correlativamente:

*“[The ECHR may indicate]any interim measure which they consider should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings”.*

*“The Court will only issue an interim measure against a Member State where (...) it considers that the applicant faces a real risk of serious, irreversible harm if the measure is not adopted”.*

---

<sup>4</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), adoptado el 4 de noviembre de 1950 en Roma y con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953. Modificado por los Protocolos siguientes: Protocolo no. 3 (entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970), Protocolo no. 5 (entrada en vigor el 20 de diciembre de 1971) y Protocolo no. 8 (entrada en vigor el 1 de enero de 1990). El texto inicial incluía el Protocolo no. 2 (entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970). Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos fueron sustituidas por el Protocolo no. 11 (entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998), desde esa fecha, el Protocolo no. 9 (entrada en vigor el 1 de octubre de 1994) quedó derogado y el Protocolo no. 10 quedó sin objeto. El texto se presenta actualmente tal y como ha sido modificado por las disposiciones del Protocolo no. 14 (entrada en vigor el 1 de Junio de 2010).

<sup>5</sup> Instrucción Práctica introducida en el Reglamento, promulgada por el Presidente del TEDH el 5 de marzo de 2003 en base al art. 32 del Reglamento. Enmendada el 16 de octubre de 2009 y, en última ocasión el 7 de julio de 2011. Reglamento modificado por última vez el 1 de agosto de 2018, sin variación de la Instrucción Práctica.

De ello se desprende lo que ya viene apuntando desde hace años el TEDH en su jurisprudencia, que las medidas cautelares garantizan dos aspectos.

En primer lugar, la no vulneración de los derechos humanos protegidos por el CEDH. Es decir, que no se adopte una medida, por parte de los Estados Miembros, que comporte, para el ciudadano, la vulneración de sus derechos humanos y lo coloque en una situación irreversible. De este modo, el TEDH sólo indicará una medida cautelar en los casos en que exista un riesgo real de daño irreparable, ya que la finalidad de estas es proteger y preservar los derechos de las partes, este caso del solicitante, en una disputa ante el TEDH<sup>6</sup>.

Y, en segundo lugar, con la adopción de medidas cautelares, permitir que el Tribunal pueda examinar adecuada y efectivamente la solicitud del perjudicado sin tener que temer que, en el momento de la emisión de la decisión, el perjudicado se encuentre en una situación de imposible retroacción al momento anterior del acto del Estado Parte que comportó la vulneración de sus derechos<sup>7</sup>. La emisión de la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares debe tomarse en un lapso de tiempo muy corto. Así se evita que se materialice el daño potencial inminente por el que el perjudicado ha pedido la adopción de la medida. En consecuencia, no todos los derechos humanos recogidos en el CEDH servirán de base para la solicitud a tenor del art. 39 del Reglamento como se verá a continuación.

De lo mencionado anteriormente también se desprende la posibilidad de que se discutan los hechos sobre los que el TEDH dictó la medida cautelar en el cauce del análisis jurídico de la demanda, llegándose a cuestionar pues, las medidas cautelares señaladas primeramente<sup>8</sup>.

En virtud de todo lo expuesto, la representación de los demandantes ante el TEDH concluye que existe base jurídica suficiente para la presentación de la solicitud de medidas cautelares ante el Tribunal de Estrasburgo puesto que, como se analizará a continuación, se dan supuestos de vulneración de derechos humanos garantizados por el CEDH que permiten su solicitud.

---

<sup>6</sup> Paladi v. Moldova, no. 39806/05, §89, 10 March 2009.

<sup>7</sup> Mamatkulov and Askarov v. Turkey, nos. 46827/99 and 46951/99, §125, 4 February 2005.

<sup>8</sup> Paladi v. Moldova, no. 39806/05, §89, 10 March 2009.

#### 4.2.2. ¿Qué derechos humanos pueden justificar normalmente la solicitud de medidas cautelares?

El ámbito de aplicación de las medidas cautelares del TEDH no está regulado como tal ni en el CEDH ni en el Reglamento. Por este motivo, el Tribunal ha tenido que ir delimitando poco a poco el alcance del art. 39 del Reglamento a través de la práctica. Nos encontramos en un caso en el que el acotamiento de los artículos que permiten la presentación de la solicitud de medidas cautelares se encuentra en la jurisprudencia que se analizará más adelante y, también, a título informativo en la propia página web del Tribunal.

Para la adopción de las medidas cautelares los demandantes tienen que cumplir dos requisitos acumulativos: (i) basar la petición en la vulneración de uno de los artículos del CEDH que permiten la solicitud de medidas ante el Tribunal, y como ya se ha apuntado en la cuestión jurídica anterior, (ii) encontrarse ante una situación de “*riesgo inminente de daño irreparable*”<sup>9</sup>. Es decir, aquellas situaciones en las que hay un riesgo real de posible violación próxima y grave de los derechos humanos protegidos por el CEDH<sup>10</sup>.

Existen tres documentos en la página web en los que se enumeran los artículos del CEDH sobre los que el Tribunal entiende la posibilidad de adoptar medidas cautelares. Además, el Tribunal remarca en varios de ellos que todas las peticiones inapropiadas o que salgan claramente del ámbito delimitado por la práctica del Tribunal serán automáticamente rechazadas<sup>11</sup>. Por otro lado, el TEDH también ha introducido dicha enumeración en algunas de sus sentencias como por ejemplo, en el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, nos. 46827/99 and 46951/99, §104, 4 February 2005, de la que se desprende que el TEDH solo indicará medidas cautelares en situaciones limitadas.

Los artículos en los que suelen referirse las solicitudes de medidas cautelares son: (i) cuando existe el temor de una amenaza al derecho a la vida recogido en el art. 2 CEDH, (ii) en casos en los que el demandante se pueda encontrar en una situación de malos

---

<sup>9</sup> *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, nos. 46827/99 and 46951/99, §104, 4 February 2005. Traducción propia.

<sup>10</sup> Instrucción Práctica Solicitud de medidas cautelares introducida en el Reglamento. ECtHR. *Practical Information* [en línea]. [Consulta: 2 de Octubre de 2018]. Disponible en: <[https://echr.coe.int/Documents/Interim\\_Measures\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Interim_Measures_ENG.pdf)>.

<sup>11</sup> *Ibíd.* ECtHR. *General Presentation* [en línea]. [Consulta: 2 de Octubre de 2018]. Disponible en: <[https://echr.coe.int/Documents/PD\\_interim\\_measures\\_intro\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/PD_interim_measures_intro_ENG.pdf)>.

tratos, amparado por el art. 3 CEDH sobre la prohibición de la tortura y/o penas o tratos inhumanos o degradantes y, (iii) de forma excepcional, el Tribunal también puede indicar medidas cautelares en casos en que el derecho al respeto a la vida privada y familiar recogido en el art. 8 CEDH se vea en peligro inminente y de daño irreparable.

Por ejemplo, el caso *Neulinger and Shuruk v. Switzerland*, no. 41615/07, 6 July 2010, versa sobre el secuestro internacional de un niño, en el que el TEDH detiene la deportación del menor, de madre suiza, a Israel con la familia paterna. El caso *Eskinazi and Chelouche v. Turkey*, no. 14600/05, 12 December 2005 trata sobre un asunto muy similar al anterior. Por otro lado, en el caso *A.M.B. and others v. Spain*, no. 77842/12, 28 January 2014 (dec.) el Tribunal detuvo, en un primer momento, el desahucio de una familia, compuesta por una madre y sus dos hijos menores de edad, que residían en una vivienda ocupada ilegalmente en Madrid.

En general, la mayoría de medidas cautelares indicadas por el TEDH se refieren a casos de extradición o expulsión, aunque no de forma exclusiva. En dichos asuntos, el Tribunal solicita al Estado en cuestión la suspensión de la medida de extradición o expulsión por entender que uno o más de los derechos humanos recogidos en el CEDH, enumerados supra, se verán vulnerados en el país de destino.

En el presente caso, tal y como se detallará en la cuestión analizada a continuación, nos encontramos ante un supuesto de vulneración inminente e irreversible de los arts. 3 y 8 CEDH por parte del Estado español. En consecuencia y de acuerdo con la práctica del TEDH, es posible solicitar al Tribunal que adopte medidas cautelares.

#### **4.2.3. ¿Qué derechos humanos y argumentos podrían fundamentar el otorgamiento de las medidas cautelares por el TEDH?**

Esta representación solicitaría el otorgamiento de las medidas cautelares en el caso que nos ocupa en base a los arts. 3 y 8 CEDH. Como ya se ha estipulado en la cuestión jurídica anterior, ambos permiten la solicitud de medidas cautelares ante el TEDH.

#### **Artículo 3 CEDH prohibición de la tortura.**

El art. 3 CEDH consagra la prohibición de la tortura estableciendo:

*“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.*

Tal y como ha reiterado el TEDH, el art. 3 CEDH consagra uno de los valores fundamentales más importantes de las sociedades democráticas<sup>12</sup> y es por este motivo por el que el Tribunal considera necesaria la protección no solo mediante demanda sino igualmente mediante la solicitud de medidas cautelares.

La protección por parte del CEDH se concreta en dos tipos de obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes.

En primer lugar, las obligaciones positivas de (i) proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción contra la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes<sup>13</sup> y, en especial, a todas las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad<sup>14</sup> y, (ii) investigar las situaciones que vulneran la prohibición del art. 3 CEDH.

En segundo lugar, la obligación negativa de abstenerse de infringir dicha prohibición dentro de su jurisdicción<sup>15</sup>.

Tal y como establece el CdE en su página web<sup>16</sup> y el propio Tribunal en su jurisprudencia<sup>17</sup>, la prohibición de la tortura contenida en el art. 3 CEDH es un derecho absoluto, es decir que ni el interés público, ni los derechos de otras personas, ni las acciones de la víctima, aunque sean peligrosas o criminales, pueden justificar los actos prohibidos en el artículo.

Conviene determinar y dotar de contenido los conceptos de “tortura” y de “tratos inhumanos o degradantes” para poder analizar concretamente ante qué situación nos encontramos en el presente caso. Sin embargo, es complicado ejemplificar todos los casos en los que se está ante esta situación, ya que el Tribunal sigue dotando de contenido las dos nociones en su jurisprudencia y, por lo tanto, están en constante evolución.

---

<sup>12</sup> Selmouni v. France [GC], no. 25803/94, §95, 28 July 1999.

Askoy v. Turkey, no. 21987/93, §62, 18 December 1996.

D. v. United Kingdom, no. 30240/96, §47, 2 May 1997.

<sup>13</sup> A v. United Kingdom, no. 25599/94, §22, 23 September 1998.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Costello-Roberts v. United Kingdom, no. 13134/87, §26, 25 March 1993.

<sup>16</sup> CoE. *Prohibition of torture* [en línea]. [Consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://www.coe.int/en/web/echr-toolkit/interdiction-de-la-torture>>.

<sup>17</sup> Selmouni v. France [GC], no. 25803/94, §95, 28 July 1999.

El TEDH ha concretado que siendo usados ambos conceptos en el texto del CEDH, se hace una distinción clara y necesaria entre las dos nociones<sup>18</sup>. La jurisprudencia del Tribunal refuerza esta idea con la mención de esta diferenciación en otros textos internacionales como, por ejemplo, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>19</sup> en los arts. 1.1<sup>20</sup> y 16.1<sup>21</sup> de dicho texto.

El concepto de “tortura” ha sido definido por el CdE como “*tratamiento inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel*”<sup>22</sup>. Se derivan tres elementos esenciales<sup>23</sup>: (i) la imposición de dolor o sufrimiento mental o físico severo, (ii) la imposición intencional o deliberada de dolor y, (iii) la búsqueda de un propósito específico como obtener información, castigo o intimidación.

El concepto de “*tratos inhumanos o degradantes*” se desglosa en dos y también ha sido definido tanto por el CdE<sup>24</sup> como por la jurisprudencia del TEDH. Por “*trato inhumano*” se entiende el causar daño corporal real o sufrimiento mental intenso alcanzando un nivel mínimo de gravedad<sup>25</sup>. Y por otro lado, el “*trato degradante*” es la humillación y degradación en lugar de sufrimiento físico y mental<sup>26</sup>.

---

<sup>18</sup> Dikme v. Turkey [First Section], no. 20869/92, §93, 11 July 2000.

<sup>19</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 en Nueva York. Con entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

<sup>20</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.1: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas (...)”.

<sup>21</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, artículo 16.1: “1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>22</sup> CoE. *Prohibition of torture* [en línea]. [Consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://www.coe.int/en/web/echr-toolkit/interdiction-de-la-torture>>. Traducción propia.

<sup>23</sup> REIDY, AISLING. *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the ECHR* [en línea]. Human rights handbooks, no. 6. Consejo de Europa. Estrasburgo, 2002 [consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168007ff4c>>.

<sup>24</sup> Véase nota no. 22.

<sup>25</sup> *Pretty v. United Kingdom* [fourth Section], no. 2346/02, §52, 29 April 2002.  
*V. v. United Kingdom* [GC], no. 24888/94, §71, 16 December 1999.

La diferencia entre “tortura” y “tratos inhumanos o degradantes” radica en distintos elementos. El primer y más esencial reside en la intensidad del sufrimiento infligido. En propias palabras del TEDH “*In the Court’s view, this distinction derives principally from a difference in the intensity of the suffering inflicted*”<sup>27</sup>. Y el segundo elemento hace referencia a que la conducta sea deliberada buscando un resultado concreto. En resumen, tal y como ha indicado el TEDH en su jurisprudencia, el concepto “tortura” lleva aparejado un estigma especial al tratamiento inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel<sup>28</sup>. Esta idea también se desprende del art. 1.2 de la Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 9 de diciembre de 1975 que declara que “*la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*”<sup>29</sup>.

En el caso que nos ocupa, estamos ante un claro caso de riesgo inminente e irreversible de vulneración del art. 3 CEDH respecto de los tratos inhumanos o degradantes en que se verán inmersos mis representados si el Estado español continua con el desahucio del piso en el que viven actualmente. La familia se encuentra en una situación de exclusión social y precariedad ya que, como se ha determinado en los antecedentes fácticos, ambos cónyuges no tienen trabajo y carecen casi totalmente de ingresos. En el caso de que se hiciera efectivo el lanzamiento, la familia se vería en la obligación de vivir en la calle encontrándose ante una situación de indigencia. Por otro lado, no solo se vería afectado el matrimonio, sino también sus dos hijos menores de seis y tres años. Tal y como ha establecido el TEDH, los niños se consideran sujetos vulnerables y el Estado debe velar por su protección y bienestar<sup>30</sup>. Que los menores deban hacer frente a un desahucio tiene unas consecuencias nefastas para su salud mental, desarrollo, integridad y derecho a la educación, al tratarse de un acontecimiento violento y desestructurador. Además, lo más probable es que una vez se vean en la calle, los Servicios Sociales del Estado empiecen acciones legales para retirar la tutela de los progenitores por no ser capaces estos de garantizar a sus hijos alojamiento y comida.

---

Ireland v. United Kingdom, no. 5310/71, §167, 18 January 1978.

<sup>26</sup> Pretty v. United Kingdom [Fourth Section], no. 2346/02, §52, 29 April 2002.

Price v. United Kingdom, no. 33394/96, §24-30, 10 July 2001.

<sup>27</sup> Ireland v. United Kingdom, no. 5310/71, §167, 18 January 1978.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* [en línea]. Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. [Consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>>.

<sup>30</sup> A v. United Kingdom, no. 25599/94, §22, 23 September 1998.

Por todo lo expuesto, el riesgo potencial de vulneración del art. 3 CEDH para la familia, y en especial para los menores de edad, es evidente y queda suficientemente probado, además de comportar consecuencias irreparables para el núcleo familiar.

### **Artículo 8 CEDH derecho al respeto a la vida privada y familiar.**

El art. 8 CEDH consagra el derecho al respeto a la vida privada y familiar estipulando en el primer párrafo:

*“Everyone has the right to respect for his private and family life, his home and his correspondence”.*

Los bienes jurídicos protegidos son: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Todos ellos garantizan el desarrollo personal y la esfera autónoma de actuación.

En el párrafo segundo del mismo artículo<sup>31</sup> se establece una cláusula restrictiva concretada en una lista de *policy goals* que pueden justificar la interferencia en el derecho de los ciudadanos a la vida privada y familiar por parte del Estado, como por ejemplo, la seguridad nacional, el bienestar económico del país o la protección de derechos de terceros entre otros. Sin embargo, para evitar situaciones de abuso por parte de las Altas Partes Contratantes, el TEDH puede supervisar la injerencia de los Estados en los derechos humanos de los ciudadanos<sup>32</sup>.

Para determinar si ha habido o no una interferencia injustificada en el derecho protegido por el art. 8 CEDH, el Tribunal hace uso de tres condiciones: (i) *Rule of law* o principio de legalidad, es decir que la interferencia tenga una base legal provista de cierta cualidad (accesibilidad y suficientemente precisa), para luchar contra las arbitrariedades. (ii) *Legitimacy*, que se concreta en la obligación del Estado de justificar una interferencia en base a objetivos legítimos. Como por ejemplo, en este caso, alguno de los *policy goals* referidos en el art. 8.2 CEDH. Normalmente los Estados no tienen problema en justificar esta segunda condición. (iii) *Necessary in a democratic society*. El TEDH estableció, por primera vez en el caso *Handyside v. United Kingdom*, no. 5493/72, §48 and 49, 7 December 1976, la doctrina jurisprudencial del “margin of

---

<sup>31</sup> CEDH, artículo 8.2: “2. *There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others*”.

<sup>32</sup> *Handyside v. United Kingdom*, no. 5493/72, §48, 7 December 1976.

*appreciation*” (margen de apreciación). La necesidad se determina en base a la utilidad de la medida más que en base a la razonabilidad. “*Necesario*” no es sinónimo de “*indispensable*” sino que debe ser una necesidad social imperiosa<sup>33</sup>. Además solo podrán tenerse en cuenta las necesidades de una sociedad democrática. Las razones deben ser relevantes (con la medida conseguir el objetivo perseguido) y suficientes (razones con suficiente entidad). Por último, la proporcionalidad de la medida, que se concreta en que no conduzca a efectos desproporcionados. Para medir la proporcionalidad, el TEDH utiliza el elemento del “*fair balance*” entre los individuales y el interés público perseguido, ya que los derechos humanos no son siempre absolutos y pueden ser restringidos de forma correcta. En este sentido, el margen de apreciación se concreta en las motivaciones que el Estado da al Tribunal por la interferencia concreta, y si estas no se consideran poco razonables y desproporcionadas el TEDH apreciará que no ha existido vulneración del derecho individual. El margen de apreciación depende en cada caso del derecho humano individual que se solicite su protección en contraposición al interés público protegido. Así por ejemplo, si este último es la seguridad nacional, el margen de apreciación concedido a los Estados será mayor a la hora de limitar un derecho humano individual.

Todo ello se analiza si la solicitud entra dentro del ámbito de aplicación y protección del art. 8 CEDH. Se tiene que tener en cuenta que la redacción del art. 8 del CEDH fue influida por el art. 12 DUDH<sup>34</sup> y por el art. 17 PIDCP<sup>35</sup>, como se puede observar de los trabajos preparatorios del texto del CEDH<sup>36</sup>. Siguiendo en la misma línea, el concepto de “*vivienda*” también se encuentra regulado en distintos pactos internacionales que

---

<sup>33</sup> Handyside v. United Kingdom, no. 5493/72, §48, 7 December 1976.

<sup>34</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 12: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Artículo 17.1: “*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”.

<sup>36</sup> CoE. *European Commission of Human Rights, Preparatory work on Article 8 of the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, 9 de agosto de 1956. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en:

<[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-DH\(56\)12-EN1674980.pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-DH(56)12-EN1674980.pdf)>.

CoE. *European Court of Human Rights, Preparatory work on Article 8 of the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, 12 mayo de 1967. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-CDH\(67\)5-BIL1338891.pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-CDH(67)5-BIL1338891.pdf)>.

pueden servir a modo de interpretación del concepto introducido en el CEDH. No obstante, no solo interesa su alcance en el Derecho Internacional, sino también como obligación al Estado español, ya que al haber ratificado dichos textos, actualmente forman parte del ordenamiento jurídico interno<sup>37</sup>.

El art. 25.1 de la DUDH estipula que “*toda personas tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la vivienda (...)*”. También el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>38</sup> prescribe que “*(...) reconocen el derecho de toda persona a (...) [una] vivienda adecuad[a]*”. En este sentido, el CDESC, en su Observación General N° 4, titulada “*El derecho a una vivienda adecuada*”, determina en el párrafo séptimo que “*el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo (...). Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*” y, añade más adelante que el término “vivienda” exige que “*se debe garantizar a todos [una vivienda], sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos*”.

Respecto de la adecuación de la vivienda, no solo se hace referencia en la Observación General anteriormente mencionada, sino que también otras organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud han dado su opinión al respecto<sup>39</sup> que se ha recogida en la misma Observación General del CDESC (párrafo octavo letra d) determinando que “*una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasa de mortalidad y morbilidad más elevadas*”.

Por último, el art. 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>40</sup> prescribe:

*“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario,*

---

<sup>37</sup> Conforme al art. 96.1 CE aprobada por Las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, ratificada el 6 de diciembre de 1978 y con entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978. Última reforma de 27 de septiembre de 2011.

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 en Nueva York. Con entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>39</sup> Organización Mundial de la Salud. *Principios de Higiene de la Vivienda* [en línea]. Ginebra, año 1990. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278\\_spa.pdf;jsessionid=B4CA05AC256A7371FCDF44F8EE3DF7F1?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278_spa.pdf;jsessionid=B4CA05AC256A7371FCDF44F8EE3DF7F1?sequence=1)>.

<sup>40</sup> Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York. Con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

*proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.*

Vuelve a coger fuerza la idea mencionada en el análisis del presente caso en virtud del art. 8 CEDH, en la medida en que la protección de la vida familiar se conecte con el derecho a la vivienda, de que es el Estado español el que tiene que velar especialmente, en este caso, por el bienestar y vivienda de los niños que se encuentran en su jurisdicción, y no solo eso, sino también adoptar las “*medidas apropiadas para ayudar a los padres (...) a dar efectividad a este derecho*”.

El TEDH ha determinado que el concepto de domicilio no se limita a la propiedad por título de propietario o inquilino sino que puede extenderse a aquellos casos en que no se está legalmente establecido<sup>41</sup>.

En el presente caso nos encontramos ante un desalojo forzoso que claramente viola el derecho a una vivienda adecuada previsto en el PIDESC, tal y como también ha estipulado la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>42</sup> o el CDESC<sup>43</sup>. En la Observación General N° 7 del CDESC se dispone en el párrafo dieciséis:

*“Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.*

Por todo lo expuesto, esta parte considera oportuno presentar la solicitud de medidas cautelares también en virtud del art. 8 CEDH por considerar que existe riesgo inminente de vulneración de este artículo a toda la familia que el próximo día 3 de enero de 2019 va a ser desahuciada de su domicilio. Y no solo en cuanto al domicilio, sino también en cuanto a la vida privada consagrada por el art. 8 CEDH que, como ha estipulado el

---

<sup>41</sup> Buckley v. United Kingdom, no. 20348/92, §54, 29 September 1996.

McCann v. United Kingdom [Fourth Section], no. 19009/04, §46, 13 May 2008.

Yordanova and others v. Bulgaria, no. 25446/06, §103, 24 September 2012.

ECtHR. *Guide on Article 8 of the Convention – Right to respect for private and family life* [en línea]. Última actualización el 31 de agosto de 2018, pág. 63, §307 [consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_ENG.pdf)>.

<sup>42</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 1993/77, de 10 de marzo de 1993 y Resolución 2004/28 titulada *Prohibición de los desalojos forzosos*, de 16 de abril de 2004. [Consultado: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2004-28.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2004-28.doc)>.

<sup>43</sup> CDESC. *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos* [en línea]. Observación General N° 7, 16° periodo de sesiones, 1997, Doc. E/1999/22, anexo IV (1997). [Consultado: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dchos%20ec%20oc%20cult.html#GEN7](https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20oc%20cult.html#GEN7)>.

propio TEDH<sup>44</sup>, también incluye y protege el derecho a la integridad física y moral de todos los integrantes de la familia. A mayor abundamiento, el Tribunal ha establecido también que cuando un tratamiento no alcanza la gravedad suficiente para obtener la protección del art. 3 CEDH, puede ser amparado en virtud del art. 8 CEDH<sup>45</sup>.

Además, nos encontramos ante un supuesto en el que aunque el Estado español tenga base legal para decretar el desahucio de los aquí demandantes, el lanzamiento, como medida cautelar, vulnerando los derechos de cuatro miembros de la familia no es necesario en una sociedad democrática para el presente caso ya que, si se lleva a cabo el desahucio, habría unos efectos desproporcionados e irreversibles teniendo en cuenta el criterio del TEDH del “*fair balance*”, es decir, la proporcionalidad entre el derecho individual y el interés público perseguido. Tal y como se analizará en la siguiente cuestión jurídica, la protección del derecho de propiedad de tercero, en este caso del BCI, integrado por el Estado español como el interés público que persigue este con la medida, no urge en el momento procesal en el que nos encontramos en el procedimiento penal interno.

No se cuestiona el derecho de propiedad del inmueble en el que viven mis representados con su familia, sino el uso de este, por lo que la urgencia no es tan evidente y, en consecuencia, esta representación considera que la interferencia del Estado español para proteger el interés legítimo del derecho de propiedad de tercero en este momento del procedimiento no es proporcional.

Por último, el Estado español tampoco ha ofrecido como alternativa un alojamiento real para la familia, obligación que puede derivarse del art. 8 CEDH en el caso de que sean personas vulnerables que necesiten de especial protección<sup>46</sup>, como en el presente caso los dos menores de edad. De esta forma, el Estado evitaría la vulneración de derechos humanos protegidos por el CEDH que, de hacerse efectivo el lanzamiento, producirían y llevarían consigo consecuencias irreparables para los cuatro miembros del núcleo familiar.

---

<sup>44</sup> X and Y v. The Netherlands, no. 8978/80, §22, 26 March 1985.

<sup>45</sup> Costello-Roberts v. United Kingdom, no. 13134/87, §36, 25 March 1993.

<sup>46</sup> Yordanova and others v. Bulgaria, no. 25446/06, §130, 24 September 2012.  
A.M.B. and others v. Spain, no. 77842/12, §11, 28 January 2014 (dec.).

Esta parte concluye que presentará la solicitud de medidas cautelares ante el TEDH para suspender el desahucio de los demandantes en virtud de los arts. 3 y 8 CEDH alegando todas las argumentaciones expuestas anteriormente.

#### **4.2.4. ¿Qué derechos humanos podrían fundamentar la demanda delante el TEDH? Argumentación razonada.**

En el presente caso, tal y como se analizará más adelante, sería posible presentar, además de las medidas cautelares, una demanda ante el TEDH por violación de derechos humanos consagrados en el CEDH.

La demanda no solo se fundamentaría en la violación de los dos artículos mencionados para la solicitud de medidas cautelares, arts. 3 y 8 CEDH, sino que estos se deberían relacionar con la vulneración de dos artículos más, arts. 6 y 13 CEDH.

#### **Artículo 13 CEDH derecho a un recurso efectivo.**

Analizando primero lo dispuesto en el art. 13 CEDH que garantiza el derecho a un recurso efectivo, este estipula:

*“Everyone whose rights and freedoms as set forth in this Convention are violated shall have an effective remedy before a national authority notwithstanding that the violation has been committed by persons acting in an official capacity”.*

La provisión es muy similar al primer párrafo del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>47</sup> que garantiza tanto un recurso efectivo (*effective remedy*) como un proceso equitativo o tutela judicial efectiva (*fair trial*), disponiendo *“everyone whose rights and freedoms guaranteed by the law of the Union are violated has the right to an effective remedy before a tribunal in compliance with the conditions laid down in this Article”*.

La base para la introducción del art. 13 al texto del CEDH es el principio de subsidiariedad del TEDH<sup>48</sup>, que como se analizará más adelante, consiste en que el Tribunal solo entra a controlar a los Estados Miembros cuando estos han fallado en la

---

<sup>47</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Con entrada en vigor con el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009.

<sup>48</sup> ECtHR. *Practical Guide on Admissibility Criteria* [en línea]. Última modificación de 28 de febrero de 2018, §67, [consulta: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_ENG.pdf)>.

protección de los derechos humanos protegidos por el CEDH. El principio de subsidiariedad es fundamental para el mecanismo establecido en el CEDH y, en base a este, son las Altas Partes Contratantes las que tienen que velar en primer lugar por la protección de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción interna.

Mediante lo estipulado en el art. 13 CEDH, los Estados Miembros se ven obligados a garantizar recursos efectivos dentro de sus jurisdicciones estatales para responder de demandas de supuestas violaciones de derechos humanos. El objetivo perseguido al introducir dicha cláusula es aumentar la protección judicial ofrecida a los individuales. En consecuencia, el derecho a un recurso efectivo es una condición previa esencial para que la política de derechos humanos sea efectiva.

El art. 13 CEDH se debe relacionar con el art. 35.1 CEDH que también se analizará en detalle y profundidad más adelante. La conectividad entre ambos artículos resulta evidente al estipular el art. 35.1 CEDH, el requisito de agotar las vías de recursos internos antes de proceder a presentar una demanda ante el TEDH.

No obstante, el TEDH ha determinado que el recurso efectivo que las Altas Partes Contratantes deben garantizar, “*requiere que el recurso debe poder prevenir la ejecución de las medidas que son contrarias al CEDH y de las que derivarían efectos potencialmente irreversibles*”<sup>49</sup>.

En el presente caso, nos encontramos ante una medida provisional de desahucio dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Z, mediante Auto de resolución del recurso de apelación interpuesto por el MF y con la adhesión del BCI el día 5 de noviembre de 2018. Contra dicho Auto no cabe recurso alguno, es decir, no existe un recurso dentro del procedimiento legal español que con su interposición se pueda parar el lanzamiento de la familia de la vivienda en la que se encuentran actualmente.

Eventualmente podría estudiarse la posibilidad de solicitar la prórroga de un mes para desalojar la vivienda establecida en el art. 704.1 de la LEC. Sin embargo, el lanzamiento se producirá indefectiblemente al encontrarnos en fase de ejecución, pero no modificaríamos la decisión declarativa firme dictada por la Audiencia Provincial de Z.

No es posible acudir a medios de protección que eviten el lanzamiento de la familia, por lo que el Estado español ha incumplido la obligación de recurso efectivo dentro de su

---

<sup>49</sup> Conka v. Belgium [Third Section], no. 51564/99, §79, 5 February 2002. Traducción propia.

jurisdicción que impone el art. 13 CEDH y, por consiguiente, se ha vulnerado a mis representados el derecho que impone el precepto.

El art. 13 CEDH se debe relacionar tanto con el art. 3 CEDH como con el art. 8 CEDH, concretándose dicha relación con el hecho de que la Administración interna no adoptó ninguna previsión social o propuesta de alojamiento real alternativo a los aquí demandantes, para evitar la vulneración de los dos derechos protegidos por el CEDH en los arts. 3 y 8 CEDH.

### **Artículo 6 CEDH derecho a un proceso equitativo.**

Pasando a analizar ahora el contenido del art. 6 CEDH que recoge el derecho a un proceso equitativo, el artículo dispone:

*“1. In the determination of his civil rights and obligations or of any criminal charge against him, everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law. Judgment shall be pronounced publicly but the press and public may be excluded from all or part of the trial in the interests of morals, public order or national security in a democratic society, where the interests of juveniles or the protection of the private life of the parties so require, or to the extent strictly necessary in the opinion of the court in special circumstances where publicity would prejudice the interests of justice”.*

El contenido del derecho no se concreta solo en que se reconozca el derecho de acceso a los tribunales y que dicho acceso sea real, sino que también se precisa la obligación de que los procesos se desarrollen con todas las garantías. El propio TEDH ha establecido que el contenido del art. 6.1 CEDH en una sociedad democrática no debe ser restrictivo, ya que eso iría en contra del propio objetivo del artículo<sup>50</sup>.

El art. 6 está pensado básicamente para procesos civiles y penales. En el presente caso nos encontramos ante un proceso penal, pero con la adopción de una medida cautelar de carácter civil.

Es complicado delimitar bien el contenido exacto de las alegaciones que se harían en el supuesto de presentar una demanda ante el TEDH en relación con el art. 6 CEDH, ya que no se dispone de todas las actuaciones que en un supuesto real sí que se tendrían. Además el caso no da información más allá de la dispuesta en los antecedentes fácticos.

Sin embargo, se podría argumentar la violación del art. 6 CEDH del derecho a un proceso equitativo en base a distintas hipótesis.

---

<sup>50</sup> Delcourt v. Belgium, no. 2689/65, §25, 17 January 1970.

La primera podría ser que no se hubiera dado traslado a esta parte del recurso de apelación presentado por el MF y con la adhesión al mismo del BCI. Nos encontraríamos ante un grave caso de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva amparado por el art. 24 CE, relacionado con el derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 CEDH. En este supuesto, se habría seguido con el recurso de apelación sin que esta parte hubiera podido presentar su escrito de oposición al recurso alegando todo lo que considerase oportuno para su defensa. Se vulneraría claramente el principio de contradicción al no estar presente en la fase de recurso y además, al no poder ser oído<sup>51</sup>.

La segunda hipótesis se podría plantear desde el punto de vista de la argumentación del Auto que acuerda el desahucio como medida provisional de la Audiencia Provincial. Presumiendo que se hubiera dado traslado a esta parte del recurso y, esta representación hubiera podido presentar el escrito de oposición, que la Audiencia Provincial no hubiera tenido en cuenta, en el Auto resolviendo el recurso, ninguna de las alegaciones que esta parte hubiera podido hacer para su defensa. En este sentido, esta parte hubiera alegado que al tratarse de una medida cautelar de carácter civil, y al ser la LEC<sup>52</sup> supletoria de la LECrim<sup>53</sup> (art. 4 LEC), las disposiciones de adopción y ejecución de la medida cautelar de desahucio contenidas en la LEC deberían haberse aplicado en el presente procedimiento. Aunque en virtud del art. 727.11ª LEC, el desahucio puede ser adoptado como medida cautelar, el mismo artículo estipula que deberá decretarse solo si fuera “*necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio*”. Y, además también sería de aplicación el art. 728 LEC y, por lo tanto, el Auto de la Audiencia Provincial de Z debería acordar la medida cautelar fundamentando y motivando la adopción en base a los tres requisitos del artículo: *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y caución. Si no lo hiciera así, se reiteraría la vulneración de la tutela judicial efectiva o del derecho a un proceso equitativo de los demandantes. Más concretamente, si el Auto no motivase la necesidad de adoptar la medida cautelar por peligrar la restitución del inmueble al final del proceso penal, es decir, existir un riesgo para la efectividad del proceso en fase de ejecución (*periculum in mora*) tal y como establecen los arts. 727.11ª y 728.1 LEC, el derecho a un proceso equitativo sería vulnerado.

---

<sup>51</sup> Ekbatani v. Sweden, no. 10563/83, §24-33, 26 May 1988.

<sup>52</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>53</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A mayor abundamiento, y en relación con lo dispuesto supra, la medida cautelar se decretó sin mediar razones de urgencia, como estableció el Juzgado de Instrucción no. 1 de X, y sin motivar el *periculum in mora* de la medida cautelar de desahucio ordenada por la Audiencia Provincial de Z, lo que constituye una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o de proceso equitativo.

Esta parte podría presentar, si lo considerase adecuado y oportuno, una demanda por la violación de los artículos anteriormente mencionados. Es decir, no solo por los arts. 3 y 8 CEDH que serían el fundamento para solicitar medidas cautelares al TEDH, sino también en virtud de los arts. 6 y 13 CEDH en relación con los anteriores artículos ya que en el presente caso tienen una relación de interdependencia.

#### **4.2.5. ¿Qué puede pedir al interponer la demanda en el caso de que se condene al Estado?**

Nos encontramos ante la cuestión de qué se puede solicitar al presentar una demanda al TEDH en el caso de condena del Estado demandado.

En el sistema del TEDH, lo que se solicita es el reconocimiento de la vulneración de uno o más derechos humanos garantizados en el CEDH por parte de una Parte Contratante. Esta es la pretensión principal de la demanda. Como se indicará más adelante, la presentación de la demanda se hace a través de un formulario proporcionado por el propio Tribunal, y en él no hay un apartado concreto para el *petitum* o pretensiones solicitadas por el demandante al TEDH, ya que se entiende que se solicita el reconocimiento de una vulneración concreta.

Sin embargo, y aunque formalmente no haya que introducir un *petitum* en la demanda, el CEDH y el Reglamento hacen referencia a la que es la principal vía de reparación de las consecuencias de una violación de algún derecho humano recogido en el CEDH, siendo esta vía el pago de una indemnización económica por parte del Estado condenado. El art. 41 CEDH con la rúbrica “*satisfacción equitativa*” determina que cuando solo haya una “*manera imperfecta*” de reparación, el Tribunal podrá conceder, si procede, una satisfacción equitativa, que puede concretarse, a veces, en una indemnización económica. En este sentido, el art. 60 del Reglamento hace referencia a dicha reclamación y establece que el momento de solicitud de la misma es, en todo

caso, en el plazo concedido al demandante para la presentación de sus alegaciones sobre el fondo.

No obstante, la cuarta Instrucción Práctica del Reglamento titulada Reclamación de satisfacción equitativa<sup>54</sup> establece claramente que la concesión de una satisfacción equitativa en base al art. 41 CEDH “*no deriva automáticamente de la declaración, (...), de que se haya producido una violación de un derecho amparado por el CEDH o sus Protocolos*”, solo corresponde si, como apuntado anteriormente, solo hay una “*manera imperfecta*” de reparación y “*si así procede*” (“*if necessary*” versión inglesa y “*s’il y a lieu*” versión francesa).

Hasta el 2004, el TEDH dejaba a elección de los Estados el medio para reparar y ejecutar un determinado resultado indicado por el Tribunal. Pero, desde la entrada en vigor del Protocolo no. 14 en junio de 2010<sup>55</sup>, por el que se modificó el art. 46 CEDH, entre otros, estableciéndose que el Comité de Ministros del CdE es quien debe supervisar la ejecución de sentencias, el TEDH ha pasado a exigir en algunos supuestos, y aún de forma muy minoritaria, medidas concretas como la reapertura de casos<sup>56</sup> o la inmediata puesta en libertad en asuntos en los que el demandante está en prisión<sup>57</sup>.

Este juego de penas se ha recogido en el caso *Otegi Mondragón and others v. Spain [Third Section], no. 4184/15 and 4 other applications, §74-75, 6 November 2018*, en el que el TEDH determina que la constatación de la vulneración constituye de por sí una satisfacción equitativa suficiente. Llega a esta conclusión al entender que, al haber la posibilidad de revisar la sentencia firme en base al art. 954.3 LECrim, la indemnización diseñada en base al art. 41 CEDH no procede, ya que solo está pensada para los casos en que no haya otra posibilidad de reparación. La base del art. 954.3 LECrim se encuentra en el art. 5 bis LOPJ<sup>58</sup> que determina que el recurso de revisión de una resolución firme ante el Tribunal Supremo cuando el TEDH ha declarado la violación de uno de los derechos protegidos por el CEDH, se interpondrá con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional.

---

<sup>54</sup> Instrucción Práctica introducida en el Reglamento, promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del art. 32 Reglamento el 28 de marzo de 2007. Última modificación del Reglamento el 1 de agosto de 2018 que no varía la Instrucción Práctica.

<sup>55</sup> Protocolo no. 14 al CEDH por el que se modifica el mecanismo de control del CEDH, Estrasburgo, 13 de mayo de 2004. Con entrada en vigor el 1 de junio de 2010.

<sup>56</sup> *Sejdovic v. Italy* [GC], no. 56581/00, §126, 1 March 2006  
*Cudak v. Lithuania* [GC], no. 15869/02, §79, 23 March 2010.

<sup>57</sup> *Del Río Prada v. Spain* [GC], no. 42750/09, 21 October 2013.

<sup>58</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por lo expuesto inmediatamente supra, esta representación considera que después de esta sentencia del TEDH sería más complicado que el Tribunal concediera en el futuro indemnizaciones económicas en sus sentencias contra España por existir, precisamente, la opción de revisar la resolución firme en la jurisdicción española después de una sentencia condenatoria del TEDH.

Sin embargo, en el presente caso, y si esta parte decidiera presentar una demanda además de las medidas cautelares, sería posible solicitar al TEDH una satisfacción equitativa consistente en la indemnización dispuesta en el art. 41 CEDH, en virtud en principio de daños morales, y las costas de procedimiento aportando toda la documentación acreditativa al respecto.

#### **4.2.6. ¿Quién decidirá sobre las medidas cautelares?**

En base al art. 39.1 del Reglamento la competencia para la decisión sobre las solicitudes de medidas cautelares corresponde a, indistintamente, la Sala, el Presidente de Sección, o el juez de guardia designado.

Según el art. 39.4 del Reglamento, los jueces de guardia serán los Vicepresidentes de Sección designados por el Presidente del TEDH para, precisamente, resolver sobre solicitudes de medidas cautelares. Sin embargo, dicho artículo se tiene que relacionar con los arts. 27A.2.b) y 54.4 del Reglamento. El primero estipula que el juez de guardia actuará como juez único. Y el segundo artículo regula la competencia designada a dichos jueces, remitiéndose a lo determinado en los párrafos 2 y 3 del art. 54 del Reglamento.

A quien le corresponda conocer sobre la súplica de las medidas cautelares podrá, en consonancia con el art. 39.3 del Reglamento, solicitar a las partes, si así lo considera oportuno, información adicional sobre la medida cautelar en cuestión.

Así, en el caso de que esta representación decidiera junto a sus clientes presentar la solicitud de medidas cautelares ante el TEDH, la decisión sobre la petición correspondería a la Sala, al Presidente de Sección o al Vicepresidente de guardia.

#### **4.2.7. ¿Qué forma tiene que adoptar la demanda y la solicitud de las medidas cautelares?**

Esta cuestión tiene que ser analizada desde tres ámbitos distintos. En primer lugar la forma que debe adoptar la demanda si se presenta de manera independiente. En segundo lugar, la forma de las medidas cautelares si se solicitan de forma separada a la interposición de la demanda. Y, por último, la forma que debe tomar el escrito cuando se soliciten las medidas cautelares juntamente con la interposición de la demanda.

Respecto de la forma de la demanda individual a tenor del art. 34 CEDH, esta deberá presentarse, en virtud del art. 47.1 del Reglamento, cumplimentando el formulario facilitado por la propia Secretaría del Tribunal, salvo que el TEDH decidiera otra cosa. Ello es reiterado por la segunda Instrucción Práctica del Reglamento referente a la Interposición de la demanda<sup>59</sup>. También el contenido, deberá adecuarse a lo estipulado en la redacción del Reglamento.

Respecto de la forma que debe adoptar la solicitud de las medidas cautelares, el Reglamento establece la libertad de forma, es decir, que el texto que se presente no tiene que seguir unas reglas específicas, en virtud de lo estipulado en la Instrucción Práctica relativa a la Solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, la petición deberá estar siempre, y sin excepción, debidamente motivada.

Además deberán acompañarse al texto todos los documentos acreditativos necesarios: No bastará la mera referencia a su contenido. Más concretamente, deberán adjuntarse las decisiones de los órganos jurisdiccionales o comisiones internas del Estado Miembro, así como también todos los otros documentos que el solicitante considere indispensables para argumentar su solicitud de adopción de medidas cautelares.

Estas disposiciones establecen que debe indicarse la fecha, la hora y la dirección de la ejecución (expulsión o extradición). En el presente caso de desahucio, esta parte considera que también es importante especificar en la solicitud de medidas cautelares el lugar, fecha y hora del lanzamiento de la familia (domicilio, 3 de enero de 2019, 9 horas de la mañana).

---

<sup>59</sup> Instrucción Práctica introducida en el Reglamento, promulgada por el Presidente del TEDH en virtud del art. 32 del Reglamento el día 1 de noviembre de 2003. Completa los arts. 45 y 47 del Reglamento. Enmendada los días 22 de septiembre de 2008, 24 de junio de 2009, 6 de noviembre de 2013 y por última vez 5 de octubre de 2015. Reglamento modificado por última vez el 1 de agosto de 2018 sin variar la Instrucción Práctica.

Por último, la forma que debe adoptar la solicitud de medidas cautelares cuando se presenta junto con la demanda ante el Tribunal, se encuentra estipulada en el art. 47.5.1.b del Reglamento, que lo hace de forma negativa. Establece que la demanda no se examinará por el TEDH cuando se incumplan las obligaciones concretadas en los primeros tres párrafos del art. 47 del Reglamento, salvo que “*la demanda trate sobre una solicitud de medida cautelar*”<sup>60</sup>. En dicho caso, vuelve a determinarse la libertad de forma para la presentación conjunta de la demanda y medidas cautelares, por lo que el solicitante podrá elegir el formato del texto, aunque sí que tendrá que acogerse a lo establecido en las Instrucciones Prácticas sobre la Solicitud de medidas cautelares cuanto al fondo, datos, documentación, presentación, entre otras, del documento.

De todo lo expuesto, se desprende que es importante saber qué se quiere denunciar o solicitar al TEDH, y en qué momento se quieren presentar peticiones ante el Tribunal, ya que no solo varía el contenido sino también la forma que deben adoptar los textos entregados. En el supuesto en que se quieran solicitar medidas cautelares y presentar una demanda, pero en momentos temporales distintos, es decir, de forma separada, se tiene que tener en cuenta que la forma de la demanda tendrá que ajustarse a lo establecido en el art. 47 del Reglamento, ya que solo su entrega conjunta exime a la demanda la forma regulada en el texto del Reglamento.

#### **4.2.8. ¿En este caso, es necesario presentar demanda ante el TEDH?**

La presentación de una demanda ante el TEDH es totalmente facultativa por parte de la víctima de una violación de uno o varios derechos humanos protegidos por el CEDH. Así, y tal y como lo establece el propio art. 34 CEDH que es la base jurídica de la presentación de demandas individuales, cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de personas físicas, siempre que sean víctimas de una violación de los derechos humanos recogidos en el CEDH por parte de una de las Altas Partes Contratantes, podrán presentar ante el TEDH demanda individual para que el Tribunal conozca del asunto.

Por consiguiente, será la parte demandante quien tendrá, en todo momento, la facultad de decidir sobre su procedimiento ante del Tribunal y por lo tanto decidir qué presentar

---

<sup>60</sup> Art. 47.5.1.b del Reglamento.

o solicitar en un inicio, siempre que se encuentre dentro de la competencia del TEDH o, incluso, desistir del procedimiento una vez este ya se haya iniciado.

Así se desprende de varios artículos tanto del CEDH como del Reglamento. El art. 37.1.a CEDH estipula que el TEDH podrá archivar una demanda en cualquier momento del procedimiento cuando el demandante desista, siempre y cuando las demás partes afectadas acepten dicho desistimiento (art. 43.2 del Reglamento). Dicho artículo también se tiene que poner en relación con el art. 43.1 y 44E del Reglamento que regulan, respectivamente, el archivo y el desistimiento de la demanda.

Además, el art. 39 CEDH y el art. 43.3 del Reglamento concretan la posibilidad que tienen las partes de llegar a un acuerdo amistoso.

Igualmente, en el quinto punto de la Instrucción Práctica de Solicitud de medidas cautelares, con la rúbrica “*seguimiento de la solicitud de medidas cautelares*”, se estipula que, en caso de denegación por parte del TEDH de una medida cautelar solicitada, la parte solicitante deberá indicar si desea o no seguir con el procedimiento.

Por otro lado, el Tribunal se reserva la potestad de poder reabrir el caso si considera que hay circunstancias excepcionales que lo justifican (art. 37.2 CEDH y 44.5 del Reglamento) o, incluso, seguir con el examen sin archivar la demanda cuando el Tribunal así lo estime oportuno (art. 37.1 segundo párrafo CEDH).

La representación legal de los demandantes considera que en el presente caso no es necesario presentar la demanda junto con las medidas cautelares, pudiendo presentarla más adelante en el caso de que (i) el TEDH no acuerde la medida cautelar solicitada, o (ii) si indicando la medida cautelar, el Estado español no proporciona una solución habitacional a esta parte. Ciertamente es, por otro lado, que sí que es posible presentar junto a la petición de la medida cautelar de suspensión del lanzamiento la demanda del caso, pero no es, en ningún caso preceptivo. En el caso de que se así se hiciera, esta parte podría desistir de la demanda en cualquier momento por tener la disponibilidad del procedimiento.

Cuanto a la presentación de la demanda en un momento posterior a la solicitud de la medida cautelar, es preciso hacer una breve referencia a la estrategia procesal que esta parte seguiría. Se tiene que tener en cuenta que, tal y como establece el propio TEDH, “las medidas cautelares pueden ser indicadas mientras dure el procedimiento ante el

Tribunal”<sup>61</sup>. Esto significa que, siempre y cuando se presente la demanda dentro de los 6 meses a contar a partir de la fecha de la decisión interna definitiva (art. 35.1 del Reglamento), las medidas cautelares adoptadas por el TEDH seguirían en vigor. Esta parte tiene hasta el 5 de abril de 2019 para interponer la demanda si lo considera oportuno. Si no se interpusiera en este plazo, la medida cautelar indicada por el Tribunal se alzaría debido a la imposibilidad de seguir un proceso dentro del TEDH por haber pasado el tiempo legal oportuno para interponer la demanda.

Por otro lado, si esta representación interpusiera la demanda en el plazo establecido pero el TEDH considerase que los solicitantes no han agotado las vías de recursos internos, decretaría la inadmisibilidad para que se presentasen estos ante la jurisdicción española. En consecuencia, esta representación entiende que durante este período de tiempo en que se agotarían los recursos internos oportunos, la medida señaladas por el TEDH seguirían en vigor por, precisamente, la posibilidad de presentar la demanda con posterioridad y empezar el procedimiento ante el Tribunal.

Por último, cabe la posibilidad de que el TEDH alzara la medida cautelar en el caso de que el Estado español proporcionase una solución habitacional a la familia que, al entender del Tribunal, pareciese suficientemente duradera en el tiempo y adecuada para la familia.

De este modo, esta representación concluye que esperaría a interponer la demanda ante el TEDH en función de la evolución del caso, teniendo siempre en cuenta la fecha límite. La interpondría en el supuesto de que el Estado español no proporcionara una solución habitacional suficiente a los demandantes.

#### **4.2.9. ¿Es competente el TEDH sobre el caso?**

La competencia del TEDH se regula en el art. 32.1 CEDH que prevé que “*todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean cometidos*” son de su competencia, siempre y cuando sea en el marco de las condiciones estipuladas en los arts. 33, 34, 46 y 47 CEDH.

---

<sup>61</sup> ECtHR. *General Presentation* [en línea]. [Consulta: 2 de Octubre de 2018]. Disponible en: <[https://echr.coe.int/Documents/PD\\_interim\\_measures\\_intro\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/PD_interim_measures_intro_ENG.pdf)>. Traducción propia.

En el art. 32.2 CEDH se determina que el Tribunal decide sobre los casos de impugnación de su competencia.

Así, el TEDH tendrá competencia sobre los asuntos interestatales que las Altas Partes Contratantes quieran someter ante el Tribunal por incumplimiento por parte de otra Alta Parte Contratante de lo regulado en el CEDH o cualquier de sus Protocolos (art. 33 CEDH).

También tendrá competencia, como ya se ha visto en otras cuestiones analizadas en este dictamen, en las demandas individuales presentadas ante el TEDH por violaciones de los derechos humanos de una de las Altas Partes Contratantes (art. 34 CEDH).

Igualmente será competencia del TEDH la emisión de opiniones consultivas sobre la interpretación del CEDH y Protocolos a solicitud del Comité de Ministros (art. 47 CEDH).

Además, y como ya se ha visto en otras cuestiones, también será competencia del TEDH la indicación de medidas cautelares cuando lo considere oportuno para el interés de las partes o el buen desarrollo del procedimiento (art. 39 del Reglamento).

Esta parte entiende que en el presente caso, tanto si se presenta solo la solicitud de medidas cautelares con base en los arts. 3 y 8 CEDH, como si se presenta, conjuntamente o en momento posterior, la demanda alegando también la vulneración de los arts. 6 y 13 del CEDH junto con los mencionados en la petición de medidas cautelares, el TEDH es competente en ambos casos para el análisis de la solicitud cuanto a la *ratione materiae*. Además también es competente respecto de la (i) *ratione personae* en cuanto los solicitantes son las víctimas de las violaciones alegadas como obliga el art. 34 CEDH, (ii) *ratione loci* ya que la petición o peticiones alegan violaciones de derechos humanos consagrados en el CEDH que han tenido lugar dentro del territorio y jurisdicción del Estado español, que es Alta Parte Contratante del CEDH y por lo tanto sujeto obligado por el CEDH y, (iii) *ratione temporis* dado que la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos del CEDH se encontraba en vigor para España en la fecha en que los hechos alegados ocurrieron.

#### 4.2.10. ¿Es admisible la demanda conforme al texto normativo aplicable?

Los criterios de admisibilidad de las demandas ante el TEDH se encuentran regulados en el art. 35 CEDH y en la *Practical Guide on Admissibility Criteria* del TEDH.

Tal y como establece el propio art. 35.1 del Reglamento, la admisibilidad se basa en los “*principios de derecho internacional generalmente reconocidos*” y el agotamiento de las vías de recursos internos forma parte no solo del derecho internacional consuetudinario<sup>62</sup>, sino que se ha recogido tanto en la jurisprudencia de distintos tribunales (Corte Internacional de Justicia), como en los tratados internacionales sobre derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>63</sup>, art. 46; en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>64</sup>, arts. 50 y 56.5; o en el PIDCP, art.41.1.c).

De lo anterior se desprende el claro papel subsidiario del TEDH en relación con los sistemas jurídicos nacionales de protección de los derechos humanos<sup>65</sup>. Como ya se ha referido reiteradamente el TEDH en su jurisprudencia, los tribunales nacionales tienen que tener la posibilidad de remediar, dentro de su sistema legal, las controversias que se suscitan en su territorio en cuanto a la compatibilidad del derecho interno del país con el CEDH, es decir, las presuntas violaciones de los derechos humanos protegidos por el CEDH<sup>66</sup>. En consecuencia, el sistema instaurado en la protección de los derechos humanos se basa en la hipótesis de que los ordenamientos jurídicos de las Altas Partes Contratantes preverán y asegurarán, tal y como establece el art. 13 CEDH, una vía de recurso efectivo ante la instancia nacional en respuesta a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en el CEDH<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> ECtHR. *Practical Guide on Admissibility Criteria* [en línea]. Última modificación de 28 de febrero de 2018, §66, [consulta: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_ENG.pdf)>.

<sup>63</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José (Costa Rica) el 22 de noviembre de 1969. Con entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>64</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana el 27 de julio de 1981 en Nairobi (Kenia). Con entrada en vigor el 21 de octubre de 1986.

<sup>65</sup> ECtHR. *Practical Guide on Admissibility Criteria* [en línea]. Última modificación de 28 de febrero de 2018, §67, [consulta: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_ENG.pdf)>.

<sup>66</sup> *Sejdovic v. Italy* [GC], no. 56581/00, §43, 1 March 2006.  
*Selmouni v. France* [GC], no. 25803/94, §74, 28 July 1999.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

Sin embargo, el TEDH ha remarcado en varias ocasiones la flexibilidad de la regla, es decir, la necesidad de aplicar lo establecido en el art. 35.1 CEDH, respecto al agotamiento de la vía interna, sin excesivo formalismo ya que no es una norma “*absoluta ni puede aplicarse automáticamente*”<sup>68</sup>. En propias palabras del TEDH: “*In the context of machinery for the protection of human rights, the rule on exhaustion of domestic remedies must be applied with some degree of flexibility and without excessive formalism*”<sup>69</sup>. Por otro lado, también ha apuntado que en el momento de análisis de este requisito, por parte del Tribunal, se tienen que tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso<sup>70</sup>.

EL TEDH concreta, a través de su jurisprudencia, la exigencia de agotamiento de las vías internas respecto de recursos disponibles, útiles y adecuados. Y, además, la previsión del recurso debe ser clara y tener un grado suficiente de certeza tanto en la teoría como en la práctica, es decir, que la vía de recurso esté consolidada en la práctica del sistema legal interno<sup>71</sup>.

*“Ces recours doivent exister à un degré suffisant de certitude non seulement en théorie mais aussi en pratique, sans quoi leur manquent l’effectivité et l’accessibilité voulues”.*

No se exige, por lo tanto, la presentación de recursos extraordinarios, ineficaces o inadecuados para la reparación de la violación causada por parte de las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales de una Alta Parte Contratante.

Para que el TEDH rechace cualquier demanda que considere inadmisibles por no haber agotado la vía interna, dicho motivo tendrá que ser alegado por la Alta Parte Contratante demandada. El Gobierno demandado deberá alegar y probar que el demandante no agotó todas las vías de recurso en el sistema legal interno, especificando el o los recursos efectivos y admisibles que el demandante podía optar y debía interponer antes de acudir al TEDH<sup>72</sup>. Esta obligación de carga de la prueba, en un primer momento, está recogida también en el art. 55 del Reglamento con la rúbrica “*excepciones de inadmisibilidad*”.

---

<sup>68</sup> Gherghina v. Romania [GC], no. 42219/07, §87, 9 July 2015 (dec.). Traducción propia.

<sup>69</sup> Sejdovic v. Italy [GC], no. 56581/00, §44, 1 March 2006.

<sup>70</sup> Gherghina v. Romania [GC], no. 42219/07, §87, 9 July 2015 (dec.).

Kuric and Others v. Slovenia [GC], no. 26828/06, §286, 26 June 2012.

<sup>71</sup> Di Sante v. Italy [First Section], no. 32143/10, §22, 27 April 2017.

<sup>72</sup> Selmouni v. France [GC], no. 25803/94, §76, 28 July 1999.

Para probarlo deberá argumentar que el recurso era accesible y susceptible de reparar las peticiones del demandado ofreciendo una probabilidad razonable de éxito<sup>73</sup>, dando ejemplos concretos de la jurisprudencia nacional en ambos aspectos.

Y, en un segundo momento y después de que el Gobierno haya probado que existía uno o más recursos accesibles y efectivos, el demandante deberá demostrar que, o bien la vía fue agotada, o bien el recurso era inapropiado e ineficaz en su caso<sup>74</sup>.

La inadmisión por falta de agotamiento de la vía interna no obsta la presentación posterior de la demanda una vez ya se hayan agotado todos los recursos internos, dentro del plazo previsto de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva según establece el art. 35.1CEDH. Ello se deduce del mismo artículo mencionado, ya que se presentaría la demanda alegando hechos nuevos, y no cabría la inadmisión en virtud del art. 35.2.b CEDH.

Pasando a otras cuestiones de admisibilidad, establecidas en el art. 35.2 y 35.3 CEDH, el Tribunal puede inadmitir una demanda por razones distintas a la del agotamiento de la vía interna. Estas son: (i) que la demanda sea anónima (art. 35.2.a), (ii) que sea esencialmente la misma que otra ya examinada anteriormente por el propio TEDH, o sometida a otra instancia internacional sin contener hechos nuevos (art. 35.2.b), (iii) que sea incompatible con las disposiciones del CEDH o sus Protocolos (art. 35.3.a), (iv) que esté mal fundada o sea abusiva (art. 35.3.a), (v) que el demandante no haya sufrido un perjuicio importante según el contenido dado por el Tribunal a este concepto, salvo que el TEDH aprecie que debe examinar el fondo por respeto de los derechos humanos garantizados por el CEDH y sus Protocolos (art. 35.3.b). Esta representación entiende que ninguno presenta un problema de admisibilidad de una eventual demanda ante el TEDH en el presente caso.

Respecto de la admisibilidad referida al contenido y forma de la demanda, esta será admisible siempre que se presente siguiendo lo estipulado en el art. 47 del Reglamento y en la segunda Instrucción Práctica de la Interposición de la demanda.

---

<sup>73</sup> Scoppola v. Italy (No. 2) [GC], no. 10249/03, §71, 17 September 2009.

<sup>74</sup> Selmouni v. France [GC], no. 25803/94, §76, 28 July 1999.

Sin embargo, analizando la admisibilidad respecto del agotamiento de los recursos internos es más complicado determinar si el TEDH admitiría la demanda presentada, o por el contrario entendería que es necesario agotar la vía de recursos internos.

Como ya se ha apuntado en la cuarta cuestión de este dictamen, se tiene que tener en cuenta que contra el Auto de la Audiencia Provincial de Z que ordena la medida cautelar de desahucio de la vivienda ya no cabe recurso efectivo alguno, por lo que no es posible parar el lanzamiento.

En el caso de que el TEDH admitiera la demanda presentada por esta parte, el procedimiento ante el Tribunal seguiría el curso establecido en el Reglamento.

Por el contrario, si a petición de España, parte demandada, se inadmitiera por no haber agotado los recursos internos, solo cabrían, en su caso, el incidente de nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales ante el mismo tribunal que dictó la resolución firme, en este caso la Audiencia Provincial de Z, y posteriormente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es complicado determinar concretamente las alegaciones y contenido de una eventual presentación del incidente de nulidad (arts. 238 y siguientes LOPJ y especialmente art. 241 LOPJ) ya que el caso no da detalle sobre las medidas cautelares adoptadas en el proceso penal y tampoco se tiene ni el recurso de apelación presentado por el MF, ni el eventual escrito de oposición al recurso de esta representación, ni el Auto que ordena la medida cautelar de lanzamiento de los aquí demandantes. Quepa o no el incidente de nulidad se podría presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de derechos fundamentales.

Es importante, hacer especial mención a que ninguno de ambos recursos tienen efectos suspensivos con la mera presentación del recurso, art. 241.2 LOPJ y art. 56.1 LOTC<sup>75</sup>, por lo que no se suspendería, necesariamente, el lanzamiento de los demandantes de la vivienda en la que se encuentran. Ello es importante ya que como el mismo Tribunal indica, el TEDH (i) no es una instancia de apelación de las resoluciones internas si existen recursos internos efectivos y, (ii) que no se aplicará el art. 39 del Reglamento si los demandantes tienen recursos internos susceptibles de suspender la resolución que se pretende impugnar ante el TEDH. En el presente caso, los demandantes no tienen

---

<sup>75</sup> Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

posibilidad de ejercer un recurso interno con efecto suspensivo automático o conseguir la suspensión con la solicitud en el tiempo que media entre la posibilidad de interposición del recurso y la posible decisión de suspensión del lanzamiento acordado, por lo que esta parte considera oportuno la petición de la medida provisional urgente al TEDH.

Por todo lo expuesto, queda a elección de esta parte la presentación únicamente de la solicitud de medidas cautelares y posteriormente de la demanda, o la presentación de ambas conjuntamente con la forma que se le quisiera dar en virtud de la libertad de forma que otorga el Reglamento en este segundo supuesto. No obstante, es posible que el TEDH inadmitiera la demanda por no haber agotado la vía interna. Aunque también la podría admitir con la alegación y prueba de que el recurso que pudiera presentarse ante la jurisdicción española sería inapropiado o ineficaz.

## **5. CONCLUSIONES.**

### **I**

La representación legal de los demandantes concluye que en el presente caso es preciso presentar la solicitud de medidas cautelares y la demanda de forma separada. Si bien es posible su presentación conjunta en virtud de la base jurídica estipulada en el CEDH y en el Reglamento, se considera más oportuno la presentación inmediata de la solicitud de medidas cautelares y, según el transcurso del caso en las próximas semanas presentar o no la demanda ante el TEDH.

Se considera de esta forma por distintos motivos, (i) la familia no tiene recursos suficientes para hacer frente a una litigación ante el TEDH si no los tienen ni para proveerse de las necesidades básicas como habitación y alimento, (ii) la presentación de una demanda supone un grado importante de estrés y presión añadida al estar litigando contra el Estado que vulnerará inminentemente tus derechos humanos si es que no los ha vulnerado ya y, además, se tiene que tener en cuenta que el lanzamiento es una medida cautelar acordada dentro de un procedimiento penal que sigue en curso y, (iii) en vez de presentar la demanda junto con la solicitud de medidas cautelares y después desistir de la primera ante el TEDH, esta parte considera más apropiado presentar la demanda en un segundo momento en el caso de que, o bien el TEDH no acuerde la medida cautelar solicitada y por lo tanto se proceda al lanzamiento de la familia del piso actual el próximo 3 de enero de 2019, o bien, si indicando el TEDH la medida solicitada, el Estado español no proporciona una solución habitacional a los demandantes.

### **II**

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la representación legal de los demandantes afirma que existe base jurídica para su solicitud en virtud del art. 39 Reglamento. Por consiguiente, se procederá a solicitar la adopción de medida provisional urgente al TEDH consistente en la paralización del lanzamiento previsto para el 3 de enero de 2019. Esta petición se fundamentará en vista de la vulneración inminente y con carácter irreversible de los derechos humanos consagrados en el art. 3 CEDH (prohibición de la tortura) y en el art. 8 CEDH (derecho al respeto a la vida

privada y familiar). Ambos artículos permiten la solicitud de protección mediante medidas cautelares ante el TEDH según su propia práctica. En consecuencia, y tal y como se ha examinado en el análisis de la cuestión jurídica novena, el TEDH es competente para resolver la solicitud de medidas cautelares, y correspondería la Sala, el Presidente de Sección o el Vicepresidente de guardia. Por último, se tiene que tener en cuenta que puesto que las medidas cautelares se caracterizan por su rápida solicitud y la necesidad de obtener la protección en la mayor brevedad posible, la petición tiene libertad de forma. Sin embargo, la solicitud deberá estar debidamente motivada, acompañarse de todos los documentos del procedimiento interno necesarios para corroborar las alegaciones y especificar concretamente el día, la hora y el lugar del lanzamiento.

### III

Cuanto a la posterior presentación de la demanda, esta representación legal la interpondría ante el TEDH en caso de que concurriera alguno de los dos supuestos ya concretados en el primer punto de este apartado. Siendo, (i) que el TEDH no acuerde la medida solicitada por esta representación y se proceda al lanzamiento o, (ii) que el TEDH indique la suspensión de la ejecución del desahucio y el Estado español no proporcione una solución habitacional a la familia.

En caso de presentación posterior la demanda se fundamentaría, en principio, en la vulneración de los derechos humanos consagrados en los arts. 3 CEDH (prohibición de la tortura), art. 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo), art. 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y art. 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo). Se solicitaría, además de las costas del procedimiento, una satisfacción equitativa (art. 41 CEDH) consistente en una indemnización económica, en principio por daños morales, por la ya vulneración de los derechos humanos en que se fundamentaría la demanda o, también, por la inactividad del Estado a la hora de buscar una solución real a los demandados, estando estos con la incertidumbre de qué pasará en el futuro próximo y de si el Estado español seguirá vulnerando sus derechos humanos.

En virtud de lo expuesto en el análisis jurídico, el TEDH sería competente para la resolución de la demanda, y esta debería de adoptar la forma concretada en el art. 47 del Reglamento ya que solo estaría exenta de forma si se presentase junto a la solicitud de medidas cautelares.

Por último, cabría la posibilidad de que el TEDH inadmitiera la demanda presentada por considerar que los demandantes no agotaron las vías internas de recurso. En dicho caso se deberían presentar los recursos oportunos ante la jurisdicción española para agotar la vía interna y volver a presentar la demanda en un momento posterior, que al contener hechos nuevos sería admisible sin incurrir en ninguna causa de inadmisibilidad del art. 35 CEDH.

#### IV

Con el análisis y redacción del dictamen, esta representación ha detectado un problema procesal que es difícil de suplir con las fechas de los antecedentes fácticos y, puesto que el dictamen se centra más concretamente en la solicitud de medidas cautelares y ello no afecta a este punto, se hace una breve mención a esta cuestión sin que modifique el dictamen. La problemática deriva de la posible inadmisión de la demanda ante el TEDH por no haber agotado la vía de recursos internos. En dicho caso, independientemente de cuándo esta representación interponga la demanda, es decir, junto con las medidas en las fechas que nos encontramos de diciembre o posteriormente, si el TEDH declara la inadmisión ya será demasiado tarde para interponer los recursos internos por haberse pasado el plazo procesal para ello ya que, en ambos recursos, es de 20 días. En consecuencia, lo oportuno respecto de la demanda habría sido interponer el recurso pertinente dentro de los 20 días siguientes al 5 de noviembre de 2018 (fecha del Auto de la Audiencia Provincial). Como este no habría suspendido la ejecución del lanzamiento, esta representación podría igualmente acudir al TEDH para solicitar la adopción urgente de medida cautelar, independientemente de que el recurso interno estuviera pendiente de resolución. Esto es así porque el recurso es efectivo y oportuno para decretar la violación de un derecho fundamental, pero no para detener el lanzamiento, es decir la medida que se intenta paralizar con la solicitud al TEDH. Posteriormente se presentaría la demanda ante el Tribunal en el caso de que los Tribunales españoles no estimasen la vulneración de derechos fundamentales sin existir ya en este segundo momento la posibilidad de que el TEDH inadmitiese la demanda y que fuera imposible presentar el recurso oportuno dentro de la jurisdicción española.

## **DICTAMEN.**

Esta representación trasladará a sus clientes la necesidad de recurrir al TEDH para detener el lanzamiento que tendrá lugar el día 3 de enero de 2019 si no se hace ningún tipo de acción legal. Se les recomendará solo la solicitud de medidas cautelares en un primer momento reservando la posibilidad de interponer la demanda para más adelante. La presentación de las medidas cautelares se tendría que hacer lo antes posible y, por supuesto, con anterioridad al 3 de enero de 2019. Esta se argumentará en virtud de la vulneración inminente y con carácter irreversible de sus derechos humanos protegidos por el CEDH (prohibición de la tortura y el derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Por último se les recomendará que se valore la presentación de la demanda en virtud de lo que acontezca el día 3 de enero de 2019 y durante los meses siguientes y de si el Estado español les ha proporcionado o no una solución habitacional suficiente, adecuada y duradera a los cuatro miembros de la familia.

## BIBLIOGRAFIA.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* [en línea]. Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. [Consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en:

<<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>>.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1993/77, de 10 de marzo de 1993 y Resolución 2004/28 titulada *Prohibición de los desalojos forzados*, de 16 de abril de 2004. [Consultado: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2004-28.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2004-28.doc)>.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados* [en línea]. Observación General N° 7, 16° periodo de sesiones, 1997, Doc. E/1999/22, anexo IV (1997). [Consultado: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dch\\_0s%20ec%20soc%20cult.html#GEN7](https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dch_0s%20ec%20soc%20cult.html#GEN7)>.

COUNCIL OF EUROPE. *European Commission of Human Rights, Preparatory work on Article 8 of the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, 9 de agosto de 1956. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-DH\(56\)12-EN1674980.pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-DH(56)12-EN1674980.pdf)>.

COUNCIL OF EUROPE. *European Court of Human Rights, Preparatory work on Article 8 of the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, 12 mayo de 1967. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-CDH\(67\)5-BIL1338891.pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART8-CDH(67)5-BIL1338891.pdf)>.

COUNCIL OF EUROPE. *Prohibition of torture* [en línea]. [Consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://www.coe.int/en/web/echr-toolkit/interdiction-de-la-torture>>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Principios de Higiene de la Vivienda* [en línea]. Ginebra, año 1990. [Consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <[http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278\\_spa.pdf;jsessionid=B4CA05AC256A7371FCDF44F8EE3DF7F1?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/38629/9243561278_spa.pdf;jsessionid=B4CA05AC256A7371FCDF44F8EE3DF7F1?sequence=1)>.

PADRAIC, KENNA. *Los Derechos a la vivienda y los Derechos Humanos*. 1ª edición. Terrassa (Barcelona): ProHabitatge Edicions, 2006. ISBN: 84-611-0955-4.

REIDY, AISLING. *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the ECHR* [en línea]. Human rights handbooks, no. 6. Consejo de Europa. Estrasburgo, 2002 [consulta: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en: <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168007ff4c>>.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *General Presentation* [en línea]. [Consulta: 2 de Octubre de 2018]. Disponible en:  
<[https://echr.coe.int/Documents/PD\\_interim\\_measures\\_intro\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/PD_interim_measures_intro_ENG.pdf)>.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on Article 8 of the Convention – Right to respect for private and family life* [en línea]. Última actualización el 31 de agosto de 2018, pág. 63, §307 [consultado: 13 de noviembre de 2018]. Disponible en:  
<[https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_8\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_ENG.pdf)>.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Overview of the Case-Law of the European Court of Human Rights* [en línea]. Última actualización del año 2017 [consultado: 18 de octubre de 2018]. Disponible en:  
<[https://www.echr.coe.int/Documents/Short\\_Survey\\_2017\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Short_Survey_2017_ENG.pdf)>.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Practical Guide on Admissibility Criteria* [en línea]. Última modificación de 28 de febrero de 2018, §66-67, [consulta: 14 de noviembre de 2018]. Disponible en:  
<[https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_ENG.pdf)>.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Practical Information* [en línea]. [Consulta: 2 de Octubre de 2018]. Disponible en:  
<[https://echr.coe.int/Documents/Interim\\_Measures\\_ENG.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Interim_Measures_ENG.pdf)>.